



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**RADICADO: 080013110003-2019-00340-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MENORES**  
**DEMANDANTE: SANDRA MILENA CUBILLOS BRAVO**  
**DEMANDADO: ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN**

**JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.  
VEINTITRES (23) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024).**

Revisado el expediente, se observa que la parte actora solicita se requiera al pagador del demandado a fin de que dé cumplimiento en debida forma a la fijación provisional de la cuota alimentaria ordenada por el Juzgado en auto admsorio de fecha 17 de septiembre de 2019, por un valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIEN PESOS M/L (\$233.100)**, ya que el mismo ha estado consignado la suma de \$176.000.

En vista de lo anterior, se procedió a revisar la cuenta bancaria del juzgado en la cual se encuentra que efectivamente la empresa **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.** ha estado consignado la suma de \$176.000, dinero que no corresponde a la cuota alimentaria fijada por el despacho. Por ser procedente la anterior solicitud, se ordenará oficiar al pagador del demandado para que dé cumplimiento en debida forma a lo ordenado.

Ahora bien, el despacho encuentra que la cuota alimentaria no ha sido ajustada desde el año 2019 de acuerdo al IPC, tal como se ordenó en la parte resolutiva del auto admsorio, por ende, se procederá a realizar el respectivo ajuste, de conformidad a lo establecido en el inciso 7 artículo 129 del código de infancia y adolescencia Ley 1098 de 2006, el cual declara:

**"La cuota alimentaria fijada en providencia judicial, en audiencia de conciliación o en acuerdo privado se entenderá reajustada a partir del 1º de enero siguiente y anualmente en la misma fecha, en porcentaje igual al índice de precios al consumidor, sin perjuicio de que el juez, o las partes de común acuerdo, establezcan otra fórmula de reajuste periódico.."**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: REQUIERASE AL PAGADOR** de la empresa **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA con NIT. 802000608** para que dé cumplimiento a la medida cautelar de embargo ordenada en providencia de fecha 17 de septiembre de 2019, que pesa sobre el demandado, consistente en el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo aplicable al salario que devenga el señor **ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN** limitándolo hasta la suma **de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO VEINTE PESOS M/L (\$5.876.120.00)**. Ofíciase en tal sentido al pagador de la empresa **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA**.

**SEGUNDO:** De igual forma ordenará al pagador de la empresa **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA** que realice el descuento, pero de las cuotas alimentarias que se causen en adelante por valor **TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$309.244.00)** que percibe el señor **ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN como trabajador de dicha entidad, con CC 1.140.828.921** luego de los descuentos de ley, pagaderos los primero 5 días de cada mes, cuota que se incrementará anualmente de acuerdo al I.P.C. **Ofíciase en tal sentido al pagador de la empresa SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA.**

Descuentos que deberán ser consignados en el banco Agrario sección Depósitos judiciales a favor de la demandante **SANDRA MILENA CUBILLO BRAVO con CC**

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla.  
Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80, Piso 4º, Edificio Centro Cívico  
PBX: 3885005, Ext.1052- Email: [famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Celular, solo WhatsApp: 3217675599  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) Barranquilla-Atlántico. Colombia.





Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

**1.045.705.012**, advirtiéndosele que para consignar tanto el valor correspondiente a la quinta parte del excedente del salario mínimo, así como el valor de **TRES CIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$309.244.oo)** que percibe el señor ALBERTO CEDULLO NUÑEZ GUZMAN, debe hacerlo en FORMA SEPARADA marcando la casilla tipo "1" en el formato entregado por el Banco, por lo que en caso de incumplimiento se hará acreedor de las sanciones de Ley.

**TERCERO:** Prevéngase al pagador de la empresa **SUMINISTROS Y DOTACIONES COLOMBIA con NIT. 802000608** que su incumplimiento respecto de la orden de embargo, mencionada lo hará responsablemente solidario con el demandado de los dineros dejados de cancelar a la demandante, tal como lo establece el Art. 130 de la Ley de la Infancia y la Adolescencia en su numeral 1.“Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%), de lo que legalmente compone el salario mínimo legal del demandado y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento a la orden anterior hace al empleador o pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquel o de éste se extenderá la orden de pago.” De otro lado el Art. el 44 del C.G.P. En su numeral 3.- establece “Sancionar con multas hasta Diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.” Líbrese el correspondiente oficio

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Familia  
De Barranquilla  
Estado No. 009.  
Fecha: 24 de Enero de 2024.

Notifico auto anterior de fecha  
23 de Enero de 2024.

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Familia 003 Oral  
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 39b31e07eaf93a609d949316fbed3734e1157ccf39bc228d1afc585fbe59d4f6

Documento generado en 23/01/2024 01:33:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**